

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre 1997.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: María De los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán.

Abogado: Dr. Nefalí Espinosa Cornielle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1618, serie 77, domiciliada y residente en la calle 13, del sector Villa Faro, de esta ciudad, procesada, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 21 de noviembre 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Nefalí Espinosa Cornielle, en representación de María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial el 30 de junio de 1997, por la Dirección Nacional del Control de Drogas, fue privada de su libertad desde el 2 del mes y año señalados, la nombrada María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto la citada ciudadana, ésta interpuso una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia No. 303 de fecha 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia impugnada; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heroíto Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1997, marcada con el No. 303, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en materia de habeas corpus, que ordenó la inmediata puesta en libertad de la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en cuanto a que se declara bueno y válido, en cuanto al fondo el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, cédula No. 1618, serie 77, residente en la calle 4ta. No. 13, Villa Faro, D. N., a través de su abogado, Dr. Neftalí Espinosa por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la inmediata puesta en libertad de la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, porque en su contra no existen indicios ya que: a) este tribunal escuchó al oficial actuante Pablo Leonel Velásquez, quien explicó al tribunal la forma en la que la procesada transportaba el dinero, que no era disimulada ni oculta; b) además en el presente caso no se ha establecido vinculación alguna con violación a la Ley 50-88; **Tercero:** En cuanto al interrogatorio de la procesada en el expediente figura uno en el que se pretende, aunque la procesada lo niegue, establecer un vinculo entre ella y el procesado, de otro expediente, pero resulta que con ese interrogatorio se sustituyó al que en fecha 6 de junio se le practicó en presencia del magistrado ayudante del procurador fiscal, que es el que para este tribunal tiene valor. Constancia de todo lo anterior existe en el expediente, en el cual consta incluso un informe del magistrado ayudante que actuó en el asunto; **Cuarto:** Se rechaza el dictamen del ministerio público en el que respecta a la devolución del cuerpo del delito porque ello no es competencia del juez de los habeas corpus; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, por existir en su contra indicios serios, precisos y corcondantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, procesada:

Considerando, que la Ley No. 62 del año 1986, agrega un párrafo al artículo 19 de la Ley 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, el cual ordena, entre otras disposiciones, lo siguiente: “La corte de apelación para conocer el recurso de apelación en materia de habeas corpus, y por violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que durante el año 1988, se aprobó y promulgó la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la cual sustituye y deroga a la vieja Ley 168 del año 1975; y por vía de consecuencia donde la Ley 62-86, que modifica la Ley de Habeas Corpus, dice “Ley 168”, debe leerse “Ley 50-88”; por haber esta última sustituido totalmente a la primera;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada que consta en el expediente, se observa que la misma sólo fue pronunciada por tres de los cinco jueces que integran esa corte de apelación, lo cual invalida su contenido, en consecuencia procede por ese medio

casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por María de los Angeles del Sagrado Corazón de Jesús Guzmán, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 21 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia por los motivos antes expuestos, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do